Número 90. Sabádo 29 de Julio de 1837. 16 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 158

En el art. de oficio de la Gaceta de 22 del actual núm. 964, se inserta la ley que dice así.

Dª Isabel 2ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Còrtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la peninsula é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50@ almas de su poblacion, y propondràn por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificaràn por un sorteo que se harà en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia sin que nunca se renueven à la vez todos los Senadores de la provincia què tengan mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme à los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las prócsimas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Còrtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por

Ministerio de Cultura 2024

lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ò la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirá para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ò los documentos justificativos de las oficinas donde ecsistan los repartos de las contribuciones.

2.° Tener una renta liquida anual que no baje de 1500 rls, vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ò de ganados de cualquiera especie, ò de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situado los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.° Pagar en calidad de arrendatario ò aparcero una cantidad en dinero ò frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ò aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ò por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.° Havitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para si y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 100 rs. vn, en los que excedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la Nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumelarse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente à la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscripto en la lista electoral el que justifique tener quinientos rs. vn. de renta propia y pagar 200 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.° Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.° A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.° A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.° Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que páguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.° Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que estubiesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ò moral.

4.° los que estén en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los dendores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.° de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.° en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directa-

Ministerio de Cultura 2024

mente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de 15 los dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo à los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederàn á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ò judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito à dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán à resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir à dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirà en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y à continuacion, debajo de la palabar *Senadores*, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores à un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durarà cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme à lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios à hacer el escutrinio de los votos: leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se con-

Ministerio de Cultura 2024

siderará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto à pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escutrinio general de los votos.

Art. 35. Este escutrinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe politico, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resúmen general de los votos por el escutrinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoria absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados, ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el órden del número de votos obtenidos, todos los restantes; aunque pasen del número prescrito en el art. 4. Del mismo modo se considerarán propuestos en lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el órden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes à quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el órden respectivo de los votos.

Se expresará asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto contínuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe politico remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse à ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en èl sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que le sirvan para formarla, se depositaráo en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe politico hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la pri-

Ministerio de Cultura 2024

mera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ò el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe politico á segundas elecciones fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ò de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ò mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones tanto generales como particulares, se observará extrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con sola la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, inclusos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente à la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastarà obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucecivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme à las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51 Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ò profesion, podrá presentarse con armas palo y baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo ó pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas à que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podràn ser nombrados Senadores; pero estos no podràn ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescriptas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30∂ reales vellon al año, ó pagar 3∂ rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podràn acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores.

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios,

Ministerio de Cultura 2024

y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.° Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.° Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Articulo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda à los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias pagen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodàndose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del art. 7.° de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho Presidente.=Mauricio Cárlos de Onìs, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=Esta rubricada de la Real mano.=En Palacio á 20 de Julio de 1837.=A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ò regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la òrden para verificar las elecciones) y se procediò en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N.... por.... para secretario D. N.... por.... D. N.... por.... D. N.... y por.... D. N.

Acto contìnuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se diò por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyendose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurriò duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el órden
D. N. tantos. del núm. de votos de ma-
&c. yor á menor).

Para Diputados.

D. N, tantos (por el misma órden.)
D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del pùblico las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion de número de estos, se procediò á la continuacion de las

Ministerio de Cultura 2024

elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo órden indicado.)
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el órden referido.)
D. N. tantos.
&c

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiendose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositarà en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, à tantos del mes de..... año de..... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c. presididos por el Sr. gefe político, se procediò sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo a D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamandose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se espresará entre quienes, y cual fué el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos..... ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el órden de votos, de mayor á menor).
&c.
D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo órden).
&c.

Con lo que se da por terminada esta acta; de la que se sacaràn las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivarà en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Senadores 3 (ó el núm. que corresponda proponer).

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Estado espresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que cor-

responden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados supleutes.	Total de Diputados.
Alava	67,523	1	1	1	2
Albacete	180,763	2	4	2	6
Alicante	318,444	4	6	3	9
Almeria	234,789	3	5	3	8
Avila	137,903	2	3	2	5
Badajoz	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas)	229,197	3	5	3	8
Barcelona	442,273	5	9	5	14
Burgos	224,407	3	4	2	6
Cáceres	231,398	3	5	3	8
Cádiz	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas)	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real	277,788	3	6	3	9
Córdoba	315,459	4	6	3	9
Coruña	435,670	5	9	5	14
Cuenca	234,582	3	5	3	8
Gerona	214,150	3	4	2	6
Granada	370,974	4	7	4	11
Guadalajara	159,044	2	3	2	5
Guipuzcoa	104,491	1	2	1	3
Huelva	133,470	2	3	2	5
Huesca	214,874	3	4	2	6
Jaen	266,919	3	5	3	8
Leon	267,438	3	5	3	8
Lérida	151,322	2	3	2	5
Logroño	147,718	2	3	2	5
Lugo	357,272	4	7	4	11
Madrid	369,126	4	7	4	11
Málaga	338,442	4	7	4	11
Murcia	280,694	3	6	3	9
Navarra	221,728	3	4	2	6
Orense	319,038	4	6	3	9
Oviedo	434,635	5	9	5	14
Palencia	148,491	2	3	2	5
Pontevedra	360,002	4	7	4	11
Salamanca	210,314	2	4	2	6
Santander	166,730	2	3	2	5
Segovia	134,854	2	3	2	5
Sevilla	367,303	4	7	4	11
Soria	115,619	1	2	1	3
Tarragona	233,477	3	5	3	8
Teruel	214,988	3	4	2	6
Toledo	276,952	3	6	3	9
Valencia	451,685	5	9	5	14
Valladolid	184,647	2	4	2	6
Vizcaya	111,436	1	2	1	3
Zamora	159,425	2	3	2	5
Zaragoza	304,823	4	6	3	9
Totales		154	241	134	375

Comunico á VV. la preinserta ley para su inteligencia y cumplimiento y que la hagan publicar en la forma debida.=Dios guarde á VV. muchos años. Cordoba 28 de Julio de 1837.=Agustin Alvarez Sotomayor.=Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 159

En las gacetas de Madrid de los dias 11 y 13 de Junio último números 952 y 954 se insertan los Reales decretos siguientes.

„Tengo por conveniente disponer, como Gobernadora del Reino en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que D. Pio Pita Pizarro, cese en el cargo de Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, reservandome premiar oportunamente sus buenos y dilatados servicios. Y para que le suceda en dicho Ministerio vengo en nombrar á D. Pedro Antonio Acuña, Diputado á Córtes por la provincia de Jaen. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicandolo á quien corresponda.=Señalado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Julio de 1837.= A D, José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros."

„Para el pronto y espedito despacho del ministerio de la gobernacion de la Peninsula que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores, de usar de la media firma «Acuña» en todos los oficios, órdenes, cédulas pasaportes, y demas documentos que espidais para la peninsula, escepto aquellos en que yo pusiese la mia, y los demas casos en que sé haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado usan de la firma entera.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio a 11 do Julio de 1837.—A D. Pedro Antonio Acuña.

Lo que se comunica en el boletin oficial para el debido conocimiento é inteligencia de todos. Córdoba 26 de Julio de 1837.=Agustin Alvarez Sotomayor.

AVISO OFICIAL.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.=En virtud de órden de la Direccion general de caminos, y de mi proveido asesorado de este dia, hé mandado sacar á la subasta por el término de quince contados desde esta fecha, él arrendamiento del Portazgo de esta Capital, para cuyo primer remate hé señalado desde las 10 á las 12 de la mañana del dia 11 de Agosto prócsimo, en mis casas audiencia. Los licitadores que quieran interesarse en dicho arriendo podrán acudir á la escribanía del infrascripto, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y demas antecedentes.

Dado en Córdoba á 26 de Julio de 1837.

Imprenta de Santaló Cunalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024

Supleuento

Al Boletin oficial de la Provincia de Cordoba.

Núm. 90.

Concluye el inventario de Carmelitas Descalzos de Montoro inserto en el numero anterior.

Dos cedazos.
Un medio celemin de madera.
Una paletilla de hierro.
Una tinaja.
Dos piedras grandes.
Una escalera con doce pasos.
Una cruz de madera.
Una tinaja con tapadera tablero para pan.
Nueve tablones firmes de refectorio.
Un candil de hierro.
De tabla el portavianda.
Una escalera de diez y siete pasos.
Un esterado de la iglesia.
Un feretro.
Setenta tejas.
Una carrucha de pozo.
Una cruz grande de madera sobre dorada.
Tres palas para aceitunas.
Una reja boleada de hierro.
Una matraca.
Una artesa rota.
Una caja de madera.
Como una fanega de sal.
Una romana vieja sin pilon.
Una mesa de pino vieja.
Cuatro mesas viejas de diferentes tamaños.
Otra empotrada.
Un banquillo.
Dos cerrajas.
Tres tablas.
Dos campanillas de comunidad.
Una cruz de madera.
Cinco banquillos.

Biblioteca.

Un arcon viejo.
Una mesa.
Tres bancos.
Cinco estantes de cuatro tablas cubiertas de libros de los cuales lo que puede decirse que no componiendo ningunas obras completas ni hallarse indice ni guardar metodo en su colocacion, es imposible el numerarlos clasificadamente.

Pinturas.

Un cuadro grande que figura la cena con marco negro.
Seis lienzos grandes con marcos de talla dorados.
Otros seis sin ellos y de menor tamaño.
Un cuadro grande de animas con marco de talla dorado.
Otro grande con marco negro.
Nueve pequeños con id. de distintas imagenes.
Otro grande de las Angustias sobre dorado.
Dos lienzos grandes y dos mas pequeños con marcos sobre dorados en parte.
Una laminita del Carmen con cristal sobre dorado el marco.
Un lienzo grande.
Otro mas pequeño y dos mas medianos con marcos.
Una lamina de madera con un S. Juan de la Cruz sobre dorado.
Otra con marco id.
Otras dos con marcos negros.
Otras medianas con marcos id.
Otras tres grandes con marcos azules y dorados.
Dos cuadros viejos con marcos de madera despintados.
Otros tres con marcos id. de diferentes tamaños.
Otro grande con marco de talla con la efigie de Ntra. Sra. del Carmen.
Otros seis con marcos con la vida de Sta. Teresa.

Ministerio de Cultura 2024

El edificio.

Ornamentos clasicos encarnados.

Cuatro casullas completas.
Dos dalmaticas id.
Un frontal.
Una manga de cruz.
Un paño de hombros.
Un viso y seis collares.

Id. ordinarios.

Cinco casullas completas.
Dos dalmaticas id.
Otra casulla con estola.
Dos frontales.
Una capa con un par de corchetas pequeñas de plata.
Tres atrileras.

Clasico blanco.

Una casulla completa.
Otra id. que dice ser del Prior.
Dos dalmaticas id.
Una capa.
Un viso.

Id. de segunda clase.

Tres casullas completas.
Dos dalmaticas id.
Otra casulla con estola y manipulo.

Id. ordinario.

Cinco casullas completas.
Dos dalmaticas id.
Dos atrileras.
Dos paños de hombros.
Una capa vieja.
Dos frontales.

Verde.

Dos casullas completas.
Una dalmatica id.
Otra con estola.
Un paño de hombros.
Un frontal.
Una capa.

Morado.

Dos planetas completas.
Dos dalmaticas id.
Dos casullas id.
Cuatro atrileras.
Un frontal.
Una manga de cruz.
Una capa con corchetas de plata al parecer.
Un viso.
Dos collares.
Tres manipulos.
Dos bolsas y un paño de caliz.

Negro.

Seis casullas completas.
Dos dalmaticas id.
Una atrilera.
Una manga de cruz.
Un frontal.
Una capa.
Cuatro collares y una bolsa.
Doce albas.
Dos roquetes.
Catorce tablas de manteles para altar.
Un paño del sagrario.
Diez amitos.
Treinta purificadores.
Diez corporales.
Diez cornialtares.
Un pañito para la peana de la custodia.
Dos id. para los sagrarios.
Seis angulos.
Un paño de manos.
Siete palias parvas.
Un estandarte azul de la Virgen del Carmen.
Ocho sobre chostias.
Una paz de metal y una custodia de id.
Dos pares de vinageras con sus platos de cristal, tres platillos de peltre con tres vinajeras de vidrio.
Tres espejos con marcos negros medianos.
Un paño de palio blanco, cuyos efectos se hallan custodiados en 16 cierros de cajon embutidos en dos cajoneras que se encuentran colocadas en la pieza llamada sacristia.

Iglesia.

Once altares de diferentes imagenes con retablos de talla dorados y en ellos once atriles.
Otras tantas tablas de evangelio.
Otras tantas aras.
Cinco candeleros de hierro.
Doce id. de madera.
Seis id. y una cruz de metal.
Un acetre con hisopo de id.
Siete campanillas de id.
Dos ciriales de madera.
Pedestales de id. de jaspe.
Cuatro cruces de madera ramos de lata.

Pendientes.

Seis lamparas de metal de diferentes tamaños.

Ministerio de Cultura 2024

Una araña de cristal.

Fijo.

Nueve confesonarios.
Un pulpito de piedra.

Sueltos.

Tres bancas grandes.
Un facistor.

Embutido.

Un organo con veinte registros y cuatro fuelles.
Una baranda de hierro y madera con dos campanarios de id. que contienen doce campanillas.
Un banco corrido de pino que forma la silleria del coro.
Dos angeles de madera.
Una torre de silleria cuadrada con dos campanas de vuelo grandes y relox de hierro con dos campanas regulares á la calle y dos pequeñas al coro.

Vasos sagrados.

Plata tres calices.
Tres patenas.
Tres cucharitas.
Otro con cucharita inservible.
Un casco para consagrar.
Un copon de regular tamaño.

Oro.

Otro con prederia al parecer diamantes de diferentes tamaños.

Plata.

Una ampolleta pequeña para el Sto. oleo.
Un incensario naveta y cuchara.
Una coronita pequeña.
Un resplandor.
Estas dos prendas corresponden à la imagen de de Ntra. Sra. de la Luz.
Otra coronita.
Dos relicarios.
Un S. Rafael y una aguilita, esto del niño de S. José.
Del dicho Sto. una diadema.
Una vara hueca.
Una diadema de rayos sobre dorada.
Una imagen pequeñita de la Concepcion.
Una mano y un cordon de hilillo de Jesus Caido.

Interior del claustro.

Diferentes aposentos para la comunidad.
Varias oficinas para conservacion preparacion y consuncion de alimentos.
Cuatro patios cercados y en dos de ellos dos pozos.
Un cercado como de tres cuartillos de tierra en bancales con algunos cipreces y parras, dos higueras y un nogal.
Dos pilas de piedra fijas y dos pozos.
Una cuadra con dos idas de pesebres.
Una caballeria mular con veinte y cuatro años de edad.
Otra id. mas pequeña cerrada.

Hijuela.

En el edificio ó fabrica de aceite inventariada en su oportuno lugar, reconocida despues se van encontrado las cosas siguientes.

Cocina.

Cuatro bancos y tres tablas que sirven de asientos.
Una sarten mediana.
Dos candiles.
Un farol.

Sala baja.

Doce palos, y de ellos dos para tenazas y nueve para umbrales de alamo y encina.
Una mesa vieja con cajon.

Pajar.

Como dos carretadas de paja.
Como una carga de heno.
Una escalera de mano.
Dos vielgos.
Dos varas para derribar aceituna.
Un par de barcinas viejas.

Cuarto del patio.

Un caldero de hierro.
Una barra y un azadon de id.
Una carrucha para el pozo.
Una hachuela.
Un almocafre.
Dos hoces.
Un tablon de alamo blanco.
Una tinaja con su tapadera.

Cuarto alto.

Veinte y cinco capachos completos nuevos.

Ministerio de Cultura 2024

Una banquilla.

Gallinero.

Dos piezas grandes de encina.

Molino.

Un umbral de madera sin labrar.
Cinco piezas de id. para batanares.
Unas parigüelas.
Una piedra corriente para moler.
Una caldera fija.
Cuatro candiles.
Una pala.
Un chuzo.
Una barra.
Un azarcon de cobre.

Orugera.

Dos palos de pino.
Dos de encina.
Media fanega para aceitunas.
Una viga completa, con una telera de hierro y dos de madera.
Otra viga inutil con una telera hierro.
Una tuerca vieja.
Doce aclaradores de distintas cavidas.
Una tinajuela.
Tres palas de almacen.

Bodega.

Diez y seis basos de distintos tamaños.
Una caldera mediana.
Un embasador de lata.
Media arroba de id.
Un escudillador de id.
Un caso de hierro.
Un medio cuarto de lata.
Una bomba de cobre.

Pozo.

Se notan en el fondo algunos maderos en agua para desecarse sin peligro que se vicien.

Por habilitacion del Sr. Comisionado Principal. = Mariano de Barcia. = José Ubach Contador. = V. B. Garcia.

Inventario del Convento de Sto. Domingo de Doña Mencia,

Candiotera.

Una pipa de cuarenta y cinco arrobas de cabida con nueve arrobas de vino de ecsistencia.
Otra id. con id.
Otra de unas cincuenta arrobas de cabida con catorce de ecsistencia.
Otra id. con id.
Otra de la misma cabida en solera.
Otra de la misma cavida con diez arrobas de ecsistencias.
Otra de veinte arrobas de cabida con seis de ecsistencias.
Otra de treinta y cinco arrobas de cabida con diez de ecsistencia.
Otra de cuarentà y cinco arrobas de cabida con diez y seis de ecsistencia.
Otra de treinta arrobas de cabida con once de ecsistencia.
Otra con diez y seis á veinte arrobas de cabida con ocho de ecsistencia.
Otra id. de diez y seis á diez y ocho arrobas de cabida en solera.
Otra id. de ocho arrobas de cabida y cuatro de ecistencia.
Otra de cinco à seis arrobas de cabida en solera
Otra id. de cuatro de cabida con una de ecsistencia.
Otra de id. con id.
Otra de id, de dos arrobas de cabida en solera.
Otra id. de una arroba de cabida en solera.
Una media arroba de cobre.
Un embazador mediano de id.
Otro id. id. para vinagre.
Una carga de colambres de seis arrobas de cabida.
Nueve macetillas de barro para las candiotas.
Una escalera de tres pasos id.

Primera bodega.

Veinte y dos basos de á ochenta y cinco à noventa arrobas de cabida para vino.
Cinco id. inutiles de la misma cabida.
Un pilon de unas cincuenta arrobas de cabida.
Otro id. de cuarenta.
Otro id. de doce.
Otro id de cuarenta inutil.
Treinta tapaderas de corcho y una de madera.

Segunda bodega.

Ocho vasos inutiles de á ochenta arrobas de cabida.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024